



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-119-SPA-72 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) en el domicilio ubicado en calle Tlacoquemecatl, número 79, colonia del Valle, entre las calles Mosqueta y San Francisco (terreno barda azul con puerta negra junto al DIF), Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, cuentan con más de 100 gallos al parecer los usan para pelea, gallinas y perros (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó ocho reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría constató lo siguiente:

- Un total de 118 aves de corral y 4 caninos.
- Condición corporal adecuada.
- Sin lesiones, ni enfermedades.
- Cuentan con alimento y agua a libre acceso.
- Los espacios donde se alojan las aves les permite estirar sus alas, girar y echarse.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



- Las jaulas se encuentran limpias y no se perciben malos olores.
- Los caninos deambulan libremente por el inmueble.
- Los animales observados no presentan lesiones físicas o cicatrices que indiquen que son usados para peleas.



Durante el reconocimiento de hechos referido anteriormente, la persona que atendió la diligencia manifestó que se encontraba en proceso de reubicar la mayor cantidad de aves, con la finalidad de evitar molestias a vecinos, por lo que durante el último reconocimiento de hechos se constató que habitan 37 aves de corral y los 4 caninos observados durante el primer reconocimiento de hechos, los cuales no presentan indicios de maltrato.

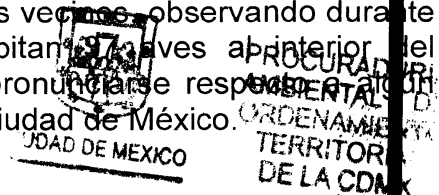


No obstante, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente hizo del conocimiento de la persona habitante del domicilio referido, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándola a su debido cumplimiento.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el domicilio referido en la denuncia, eran alojados 118 aves de corral y 4 caninos los cuales durante el primer reconocimiento de hechos se encontraban con condición corporal adecuada, sin lesiones o enfermedades, con agua y alimento a libre acceso y en espacios limpios y de dimensiones óptimas para alojarlos; sin embargo, la persona que atendió dicha diligencia manifestó que se encontraba en proceso de reubicar a la mayoría de aves con la finalidad de evitar molestias a los vecinos, observando durante el último reconocimiento de hechos que únicamente habitan 37 aves al interior del inmueble, por lo que no se cuentan con elementos para pronunciarse respecto al incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.



ci.
www.paot.org.mx



2. No se constató la realización de peleas de gallos u otro animal al interior del inmueble referido en la denuncia, además de que los animales no presentan signos o cicatrices de que sean utilizados para dicha actividad.
3. No obstante, mediante oficio correspondiente esta Subprocuraduría informó a la persona responsable de los animales objeto de investigación, las obligaciones que debe cumplir al ser responsable de animales de compañía, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección a los animales en la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

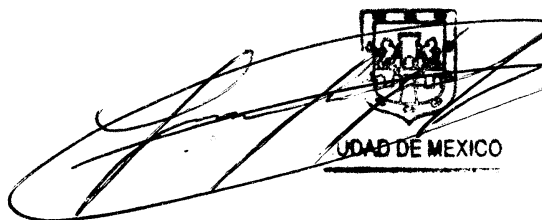
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----


UDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELMF/JMT/fsc

